

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 2021**

Se inició la sesión a las 17:06 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Genaro Arriagada.

CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión previa, y de conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 20 de diciembre de 2021, el Consejo pasó a la vista del Caso C-11022, correspondiente al Punto 9 de la Tabla de dicha sesión, y procedió a adoptar el siguiente acuerdo:

FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “LA RUTA DE CHILE”, EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (INFORME DE CASO C-11022. DENUNCIAS CAS-55415-T5P5B9; CAS-55414-T5V6T1; CAS-55420-X6Y4D5; CAS-55417-F6P2R8; CAS-55416-C3M5L9; CAS-55418-S1R6N3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingresos electrónicos CAS-55415-T5P5B9; CAS-55414-T5V6T1; CAS-55420-X6Y4D5; CAS-55417-F6P2R8; CAS-55416-C3M5L9; CAS-55418-S1R6N3, fueron formuladas denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la exhibición del programa “La Ruta de Chile” el día 17 de septiembre de 2021 -emitido entre las 16:40 y 19:05 horas-, donde se expuso un segmento que muestra cómo son cazados pequeños reptiles -que emularían al pueblo judío-, en represalia por la muerte de Jesucristo;
- III. Que, las denuncias en cuestión son del siguiente tenor:

«Hoy 17 de septiembre, en el programa “La Ruta de Chile” de TVN emitió un capítulo donde se trasgrede el artículo 1 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pues se muestra de manera gráfica y se narra violencia excesiva hacia unas especies de lagartijas que son patrimonio natural de Chile, pues no solo en ninguna otra parte del mundo, excepto el norte de nuestro país. Además, cito textualmente las palabras del narrador, donde menciona que menores de edad participan

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota.

de estas prácticas, lo que no se condice con las actuales políticas estatales que promueven la educación ambiental en los niños, niñas y adolescentes: "5, 12, 16 y 18 años, ellos y los otros 57 habitantes de Talabre, hoy han ayunado y matan a decenas de lagartijas".» **Denuncia: CAS-55415-T5P5B9;**

«Se muestra explícitamente en el programa la matanza a palos de numerosas lagartijas, de especies endémicas y en categoría de conservación vigentes en la legislación. Se muestra como una tradición andina mezclada con la religión, pero no se dice nada sobre la protección oficial de estas especies, ni se deja nada para dar a entender el problema que esto significa. Es un problema gravísimo contra la protección del medio ambiente. Sobre todo, en un lugar en que la reproducción de estas especies es escasa y su presencia, poco abundante. Como si fuera poco, muestran cómo menores de edad participan en la actividad, propiciando la continuidad de estas prácticas como forma ritual de "evitar peleas".» **Denuncia CAS-55414-T5V6T1**

«En el programa se muestra un grupo de personas del pueblo de Talabre (comuna San Pedro de Atacama) que asesinan cruentamente especies de lagartijas nativas e incluso endémicas de Chile que están protegidas por la Ley de Caza, lo es completamente ilegal. Muy irresponsable TVN mostrar este tipo de contenido que solo desinforma cuando muchas personas hacen esfuerzos para conservar la biodiversidad de nuestro país, en vez de aprovechar la oportunidad de educar y decir que está mal, ellos lo avalan.» **Denuncia: CAS-55420-X6Y4D5**

«Muestra e incentiva prácticas depredatorias con fauna nativa, lagartos endémicos, algunos de ellos en peligro de extinción.» **Denuncia: CAS-55417-F6P2R8**

«El reportaje muestra a los habitantes del pueblo de Talabria dónde como tradición salir a matar lagartijas sin nombrar siquiera que está tradición afecta a la conservación de la biodiversidad de Chile. No se puede promocionar la matanza de especies endémicas y con categorías de conservación.» **Denuncia CAS-55416-C3M5L9**

«Hay tradiciones que se perpetúan por falta de educación, y realmente deben desaparecer. Como red informativa, creo que deberían cumplir un rol ético colaborando en esta misión: Al transmitir por televisión abierta la masacre de fauna endémica (fauna que sólo existe en Chile) y no condenar esta práctica irracional y no educar a quienes la desarrollan, están contribuyendo al problema. El locutor usa un tono que evidencia su condena personal a la masacre, pero faltó explicitar la posición contraria, educar al televidente, e idealmente, educar al pueblo que la práctica, aunque esto cause conflicto. Los adultos quizás no cambien, pero son los niños la esperanza. Pueden entrar en razón si se les educa y terminar con esta práctica. Buen reportaje, pero deficiente forma de transmitir y dar a conocer lo que está pasando.» **Denuncia CAS-55418-S1R6N3;**

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del programa denunciado, emitido por Televisión Nacional de Chile el día 17 de septiembre de 2021, entre las 16:40:21 y 19:05:06 horas, y especialmente de aquellos contenidos emitidos entre las 17:08:02 y 17:10:46 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-11022, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "La Ruta de Chile" es un programa conducido por el periodista y antropólogo Ricardo Astorga, que se construye a partir de un recorrido por zonas rurales de la geografía de

nuestro país, que busca exponer tradiciones y cultura popular, a través del testimonio de sus habitantes;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados comienzan aludiendo gráficamente en pantalla a un recorrido desde el Salar de Atacama al pueblo de Talabre², exponiendo imágenes del equipo en dirección a dicha localidad mientras el locutor -en off- señala:

Ricardo Astorga: *«Nuestra travesía desde el Salar de Atacama nos lleva hasta el pueblo de Talabre, y a conocer unas de las más duras costumbres que hayamos visto en nuestro país. La señora xxxxxxxx y su familia están simbólicamente matando judíos».*

En imágenes se advierte a la mujer referida caminando por una zona altiplánica, en tanto ella describe la tradición que realiza junto a integrantes de su familia, entre los cuales hay menores de edad.

Mujer: *«Lagarteando, pillando lagartos, ya que como es viernes santo, todos los años es una costumbre, matar lagartos, que antiguamente los abuelos decían que ellos los lagartos representaban a los judíos. Entonces como los judíos entregó a Jesús, nosotros los perseguimos a ellos hoy día, a los judíos».*

Las imágenes dan cuenta del momento en que el grupo familiar (dos adultos y dos niños), en compañía de su mascota (un perro), utilizando varillas, buscan debajo de las piedras pequeños reptiles que luego azotan hasta causarles la muerte. En tanto, en off el conductor señala:

Ricardo Astorga: *«XXXX XXXX, artesana, tiene 35 años. Su conviviente XXXX XXXX tiene 37, sus hijos XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, 5, 12, 16 y 18 años. Ellos junto a los 57 habitantes del pueblo de Talabre, hoy han ayunado y matan a decenas de lagartijas. Una costumbre que nadie sabe cuándo nace, pero que según dicen viene desde los abuelos. Así año a año los talabreños martirizan a los reptiles, pinchando azotando y matando a diestra y siniestra, tal como se supone los judíos hicieron con Jesús».*

Luego, la pareja de la mujer, en tanto recorren el sector en búsqueda de reptiles, refiere a esta práctica en los siguientes términos:

Hombre: *«Los judíos le pegaban a Jesús, guasqueaban, entonces hay que guasquearles (...), pero al menos hoy día no se apedrea, no se hace nada hoy día, no se corta, no se agarra el cuchillo (...). Yo hoy creo porque mi tío, al final mi tío murió, él, final mi abuela, cuando yo era chico tenía unos... la edad del XXXX - su hijo que se expone en pantalla - como 10 años, (...) era un jueves santo, nosotros respetamos dos días, el jueves santo y el viernes santo. Y al final mi tío, mi abuela, me dijo “no vaya a trabajar”, y él, porfiado, se negó con la finada de mi abuela y salió a trabajar (...) y murió. Por eso nosotros respetamos que el día del trabajo no hay que trabajar. El día Viernes Santo.*

Consecutivamente continúan las imágenes en donde se advierte al grupo familiar en búsqueda de pequeños lagartos altiplánicos, en tanto el relato del conductor finaliza, previo a continuar el recorrido por la zona, señalando:

Ricardo Astorga: *«No existe maldad en los ojos de XXXX XXXX y su familia, pero varias horas han pasado matando lagartos, pueden morir hoy docenas o cientos de ellos, y cada uno representa un ser humano. Extraña costumbre en respeto, recuerdo y venganza por un hombre que murió en la cruz hoy día hace más de 2 mil años y que predicaba el amor a todos»;*

² El pueblo de Talabre es una pequeña comunidad atacameña emplazada a 63 kilómetros de San Pedro de Atacama.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales, el pluralismo, el medioambiente, la paz y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable”*³;

SÉPTIMO: Que, la Carta Fundamental asegura a todas las personas, en su artículo 19 N° 2, la *igualdad ante la ley*, que proscribe cualquier tipo de discriminación arbitraria o ilegal;

OCTAVO: Que, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: 1. *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*;

NOVENO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*;

DÉCIMO: Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su artículo 1°: *“En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los tratados precitados forman parte del bloque de derechos fundamentales

³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la finalidad del Estado de Derecho, imperante en cualquier sociedad democrática, es la generación de condiciones que permitan el pleno desarrollo de las personas, en un ambiente de igualdad, pacífica convivencia y recíproco respeto de sus derechos; y que en razón del derecho de *igualdad de trato ante la ley*, nadie puede ser sujeto de discriminaciones arbitrarias o ilegales, y en caso alguno en razón de color de piel, etnia, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 1° de la Ley N° 20.380, sobre Protección de Animales, dispone: *“Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.”*; mientras que su artículo 2°, dispone: *“El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta posible afirmar que parte del proceso educativo de los menores constituye el inculcarles el sentido de respeto y protección al medioambiente y los animales;

DÉCIMO QUINTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁴, reza en su Preámbulo: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; y que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección *“aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven*

⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

*muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el ámbito de la sociología se han desarrollado diversas consideraciones, a partir de las investigaciones de Berger y Luckmann⁷, que han puesto en evidencia los efectos que para los procesos de socialización –tanto primaria como secundaria– posee la identificación e internalización de aquellos valores y principios que resultan fundamentales para la vida en sociedad;

VIGÉSIMO: Que, sobre la caracterización de la violencia en la televisión, la doctrina ha referido: “*La violencia en sí misma no es el problema, sino como ésta es retratada, esto hace la diferencia entre aprender acerca de la violencia y aprender a ser violento*”⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los contenidos emitidos en horario de protección de menores pueden incidir en la internalización de valores y principios fundamentales en ellos, teniendo en consideración el incompleto desarrollo de su personalidad, más aún si existen actos de violencia dirigidos hacia seres vivos motivados por cuestiones religiosas y/o raciales, y éstos no se encuentran acompañados de un juicio crítico que los ponga en entredicho;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 3,2 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ⁹)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas ¹⁰	0%	1,1%	0,3%	1,2%	0,7%	1,6%	3,9%	1,3%
Cantidad de Personas	0	5.200	2.800	18.000	12.300	21.100	40.000	99.300

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

⁶ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

⁷ Berger, Peter y Luckman, Thomas, *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu editores, 2001.

⁸ Valeria Rojas O., “Influencia De La Televisión y Videojuegos En El Aprendizaje y Conducta Infanto-juvenil,” Revista Chilena De Pediatría 79, no. Supl. 1 (2008): 82-83.

⁹ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁰ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo. Por ejemplo, un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, si bien los contenidos fiscalizados buscan exponer, en horario de protección de menores, una costumbre enraizada en una pequeña localidad consistente en capturar, torturar y matar lagartijas durante el Viernes Santo, por cuanto dichos animales representarían al pueblo judío, y que eso sería una forma simbólica de represalia en contra de ellos por la responsabilidad que les cabría en la muerte de Jesucristo, el trato otorgado en la emisión sería poco esclarecedor respecto a los valores que debieran primar en este tipo de casos, por cuanto no se cuestionarían actos de violencia y venganza que, si bien tienen carácter simbólico, afectan a la comunidad judía.

Considerando la importancia de la televisión en el visionado infantil y las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran, la exposición a este tipo de contenidos y el trato otorgado en una franja horaria de protección de menores, abren el riesgo de, eventualmente, afectar negativamente la formación de los menores de edad, por cuanto éstos no presentarían las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente lo incorrecto de atacar simbólicamente a una comunidad, motivado por cuestiones basadas en odios raciales y/o religiosos, por lo que en el caso de la especie habrá de atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, resultando posible calificar, eventualmente, dichos contenidos como inadecuados para menores de edad, cuya emisión, en horario de protección de menores, podría importar una infracción al deber de la concesionaria de observar permanentemente *el correcto funcionamiento* de sus servicios al eventualmente afectar el proceso de su formación espiritual e intelectual;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Roberto Guerrero, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “La Ruta de Chile” el día 17 de septiembre de 2021, donde se mostrarían actos simbólicos de violencia y venganza que afectarían a la comunidad judía mediante el maltrato, motivado por cuestiones de odio racial y/o religioso, a animales que la “representarían”, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que los Consejeros Carolina Dell´Oro, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, concurriendo al voto de mayoría por formular cargo en contra de la concesionaria, lo hacen excluyendo los argumentos relativos al medioambiente y los animales.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y el Consejero Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, en razón de estimar que no existirían indicios suficientes que hicieran presumir una posible vulneración a la normativa que regula las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

A continuación, el Consejo pasa a conocer de los puntos de la tabla de la sesión de hoy.

1. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MONTT Y PUERTO VARAS. TITULAR: VTV SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 852, de 18 de noviembre de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 895, de 30 de julio de 2021;
- IV. El Ord. N° 12895/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 1292, de 10 de noviembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 852, de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, para la localidad de Puerto Montt y Puerto Varas, Región de Los Lagos, a la concesionaria VTV SpA;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 895, de fecha 30 de julio de 2021, la concesionaria VTV SpA ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora y zona de servicio, así como el filtro de máscara y codificador;
3. Que, mediante Ord. N° 12895/C de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el informe técnico, el cual consta mediante Ingreso CNTV N° 1292, de fecha 10 de noviembre de 2021;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción digital, banda UHF, canal 49, de la que es titular VTV SpA, en la localidad de Puerto Montt y Puerto Varas, Región de Los Lagos, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, la zona de servicios, el filtro de máscara y el codificador.

2. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE TEMUCO, LAUTARO, PADRE LAS CASAS, NUEVA IMPERIAL, PITRUFQUÉN Y LONCOCHE. TITULAR: MARDONES GÓMEZ E HIJOS LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 181, de 27 de marzo de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1075, de 14 de septiembre de 2021;
- IV. El Ord. N° 14598/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 1292, de 10 de noviembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 181, de 2020, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43, para la localidad de Temuco, Lautaro, Padre Las Casas, Nueva Imperial, Pitrufquén, y Loncoche, Región de La Araucanía, a la concesionaria Mardones Gómez e Hijos Limitada;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1075, de fecha 14 de septiembre de 2021, la concesionaria Mardones Gómez e Hijos Limitada ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de modificar la ubicación del estudio;
3. Que, mediante Ord. N° 14598/C de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el informe técnico, el cual consta mediante Ingreso CNTV N° 1292, de fecha 10 de noviembre de 2021;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción digital, banda UHF, canal 43, de la que es titular Mardones Gómez e Hijos Limitada, en la localidad de Temuco, Lautaro, Padre Las Casas, Nueva Imperial, Pitrufquén y Loncoche, Región de La Araucanía, en el sentido de modificar la ubicación del estudio.

3. **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE CALAMA. TITULAR: EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 06, de 11 de enero de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1185, de 18 de octubre de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 06, de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 47, para la localidad de Calama, Región de Antofagasta, a Edwin Holvoet y Compañía Limitada;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1185, de fecha 18 de octubre de 2021, la concesionaria Edwin Holvoet y Compañía Limitada ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 815 días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en la pandemia global de Covid-19 y sus efectos en los procesos comerciales y de venta de su empresa;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 47, de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada, en la localidad de Calama, Región de Antofagasta, en el sentido de ampliar en ochocientos quince (815) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE ILLAPEL. TITULAR: SOCIEDAD PUBLICITARIA Y DE RADIODIFUSIÓN RAÚL MUSA U. LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 114, de 10 de marzo de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1163, de 12 de octubre de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 114, de 2020, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, para la localidad de Illapel, Región de Coquimbo, a Sociedad Publicitaria y de Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1163, de fecha 12 de octubre de 2021, la concesionaria Sociedad Publicitaria y de Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 510 días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en la alta complejidad tecnológica de la migración sumada a la crisis económica del país;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 28, de la que es titular Sociedad Publicitaria y de Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada, en la localidad de Illapel, Región de Coquimbo, en el sentido de ampliar en quinientos diez (510) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN. TITULAR: INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA.

5.1. CASABLANCA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 230, de 02 de abril de 2018;
- III. El Ingreso CNTV N° 1380, de 30 de noviembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 230, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 39, para la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso, a Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1380, de fecha 30 de noviembre de 2021, la concesionaria Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 860 días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en los efectos del estallido social y la pandemia de Covid-19 y la subsecuente dificultad en la compra y envío de equipos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 39, de la que es titular Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada, en la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso, en el sentido de ampliar en ochocientos sesenta (860) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.2. CABILDO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 253, de 01 de abril de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1380, de 30 de noviembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 253, de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 36, para la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, a Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1380, de fecha 30 de noviembre de 2021, la concesionaria Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido

de ampliar el plazo de inicio de servicios en 658 días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en los efectos del estallido social y la pandemia de Covid-19 y la subsecuente dificultad en la compra y envío de equipos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 36, de la que es titular Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada, en la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, en el sentido de ampliar en seiscientos cincuenta y ocho (658) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS.

El Consejo tomó conocimiento de los antecedentes entregados por la Unidad de Concesiones, conforme a la información disponible al 16 de diciembre de 2021. A saber, el número de concesiones de televisión digital con plazo de inicio de servicios vencido y sin recepción de obras es el siguiente:

- I. 2018: 5 concesiones
- II. 2019: 6 concesiones
- III. 2020: 14 concesiones
- IV. 2021: 125 concesiones

De acuerdo a esta información, la totalidad de concesiones en incumplimiento son 150, y se han iniciado procedimientos sancionatorios respecto de 8, quedando así 142 eventuales procedimientos sancionatorios por iniciar.

POR LO QUE,

En consideración a lo expuesto, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

- 1.- Proceder con gradualidad en los procedimientos, aplicando lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 19.880, que establece la posibilidad de, en forma previa al inicio de un procedimiento sancionatorio, abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar dicho procedimiento.
- 2.- Revisar, a futuro, mensualmente, los vencimientos de plazo de inicio de servicio, oficiando a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de conocer si a la fecha los concesionarios que aparecen en incumplimiento han solicitado la recepción de obras.
- 3.- Iniciar, en caso de constar un eventual incumplimiento y no tener conocimiento de las circunstancias del concesionario, especialmente de los casos de fuerza mayor asociados a la pandemia de Covid-19, un procedimiento sancionatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838.

Se levantó la sesión a las 18:29 horas.